

486



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO PRECIADO PÉREZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 150013331 005 2010 00264-00**

Ingresa al despacho para la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

Revisada la liquidación presentada, se tiene que la misma actualiza los valores adeudados por la demandada, aplicando la fórmula de indexación desde cuando se hicieron exigibles hasta el 31 de diciembre de 2008, como se ordena en el título ejecutivo, realizando la correspondiente liquidación de intereses desde el 1º de enero de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2017 (fl.395 a 399), por lo que corresponde a lo ya liquidado por la parte demandante en escrito radicado el 2 de agosto de 2017 (fl. 379-384).

Una vez revisado el expediente, se tiene que sobre la liquidación presentada por la parte actora, este Despacho ya se pronunció, modificándola mediante auto del 8 de febrero del presente año (fl. 401-403), por consiguiente dispone que la parte demandante se esté a lo resuelto en la mencionada providencia.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@hufro

**Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Nro. 2 de hoy 9 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO GÓMEZ CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FNPSM
RADICADO: 15001 3331 706 2012-00013 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que venció el traslado de la liquidación actualizada del crédito.

Revisado el proceso, se tiene que en providencia del 12 de marzo de 2013 (fl. 59-61), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la entidad ejecutada por la suma de \$188.489.563,70, que corresponden a las mesadas atrasadas e indexadas, junto con los intereses de mora causados desde el día siguiente a la ejecutoria a la sentencia que sirve de título ejecutivo y hasta cuando se pague el total del crédito

Observa el Despacho que mediante sentencia del 3 de junio de 2015 (fls. 141 a 144), se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se condenó en costas a la entidad ejecutada.

Posteriormente, el 18 de junio de 2015 (fls. 147-192), el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., de la cual se corrió traslado por Secretaría por el término de tres días, dentro de los cuales la entidad ejecutada no hizo pronunciamiento alguno. Por lo que el Despacho en auto del 3 de septiembre de 2015, la aprobó por cuanto sigue los lineamientos de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución. (fl. 218-219).

De igual forma, el apoderado de la parte actora señala que la entidad ejecutada el 30 de agosto de 2016, le consignó la suma de \$204.485.872, por lo que procedió a efectuar el correspondiente abono en los términos del artículo 1653 del Código Civil quedando un saldo de \$145.048.868,77 (fl. 229).

Ahora el apoderado de la parte demandante, presenta una nueva liquidación del crédito, en el cual toma el valor del saldo y calcula los intereses de mora causados desde el 15 de septiembre de 2016 al 31 de enero del presente año, a la cual se corrió traslado, sin que la parte demandada se opusiere a la misma (fl. 248-251).

Ahora, el artículo 446 del C.G.P., dispone lo siguiente:

***"Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*(...) **Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."*
 (Subrayado del Despacho)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11.” (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, hallándose el proceso para aprobar o modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en normatividad trascrita, **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los quince (15) siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación del crédito presentada por la parte actora,** y realizará una liquidación del crédito teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- En primer lugar, de acuerdo con lo ordenado en el auto mandamiento de pago, se deberá calcular los intereses de mora, causados sobre el capital indicado en la liquidación de fecha 9 de octubre de 2012 que sirvió de base para librar mandamiento de pago, los cuales se liquidarán desde el 27 de marzo de 2012, hasta el 15 de septiembre de 2015. Es decir, se debe actualizar la liquidación de intereses realizada por las contadoras de éstos Juzgados el 9 de octubre de 2012 (fl. 52-56).
- En segundo lugar, para liquidar los intereses moratorios, se debe tomar como capital el valor adeudado (sumatoria del total de las diferencias salariales determinadas en el auto mandamiento de pago con el monto derivado de la indexación), teniendo en cuenta la tasa de interés bancario moratorio, el cual deberá convertirse de tasa efectiva anual a tasa nominal mensual o diaria conforme a las fórmulas de la Superintendencia Financiera.
- En tercer lugar, se deberán liquidar las mesadas atrasadas, causadas desde la ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo, hasta la fecha en que la entidad demandada liquidó la condena en la Resolución No. 174 del 19 de junio de 2015 (fl. 209-213).
- En cuarto lugar, a las sumas anteriores se deberá imputar a lo ordenado en el mandamiento de pago, el abono que hizo la entidad demandada el 15 de septiembre de 2015, por valor de \$204.485.872, para lo cual deberá imputarse a cada una de las partidas allí contenidas el valor adeudado, sin dar aplicación al artículo 1653 del Código Civil, en aplicación del precedente contenido en el auto del 15 de junio de 2017, proferido por la Sala de decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso No. 150013333006-2016-00088-01, en la cual se señaló lo siguiente:

“...Pero, cuando se trata de derechos pensionales, el título deriva de una sentencia que aplica leyes de carácter laboral que contienen derechos mínimos e irrenunciables, sin que el negocio, que deriva de la libertad comercial, pueda predicarse como centro de la relación del Estado; es decir, en casos como el presente no tienen cabida instituciones propias de las obligaciones entre particulares reguladas por el Código civil.

*En esa condiciones, realizar la imputación del pago parcial, primero a intereses y luego a capital como lo refiere la norma en cita, **se distancia del objeto que fue examinado en la sentencia que se ejecuta, cuyo fin, se reitera es la protección del derecho a la seguridad social** y para su protección, la ley avanza al reconocimiento de una actualización a fin de evitar su devaluación y al reconocimiento de una indemnización representada en los intereses que reconoce la norma, sin que sea dable distorsionar el contenido de la sentencia, para convertir la obligación pensional, **que se satisface con su pago**, en indefinida por el cálculo de otros factores, como los intereses que son **accesorios** a la satisfacción del derecho.*

Ahora, es cierto que las entidades deben cumplir la sentencia en las condiciones en que ella se dicta, incluidos los intereses, pero conforme se ha expuesto, **el pago debe imputarse primero al capital que lo constituye la pensión**, ese es el fin, y luego a la indemnización por intereses, de manera que el patrimonio público se destine en primer lugar y de forma prioritaria a cumplir con su finalidad social y luego, de quedar saldo alguno de éste y solo éste el que puede ser ejecutado, sin que quepa considerar intereses alguno puesto que ello, en primer lugar, no está contemplado para las sentencias que profiere la jurisdicción contenciosa y, en segundo lugar, en gracia de discusión, configuraría anatocismo, es decir, cobro de interés sobre interés prohibido incluso por la legislación civil frente a negocios entre particulares.

Ahora, aunque como se ha venido señalando no procede la aplicación del artículo 1653 del C.C, ha de considerarse que la sentencia que condenó al pago de la pensión, tanto para el capital adeudado como los intereses incluyó formula de actualización sin distinción alguna, la cual en caso de faltante económico en el cumplimiento de la misma puede ser aplicada..."(Subrayado del Despacho)

- Finalmente, en caso de existir saldo de mesadas pensionales indexadas, se deberá liquidar, los intereses causados desde el 16 de septiembre de 2015, hasta el 31 de enero de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

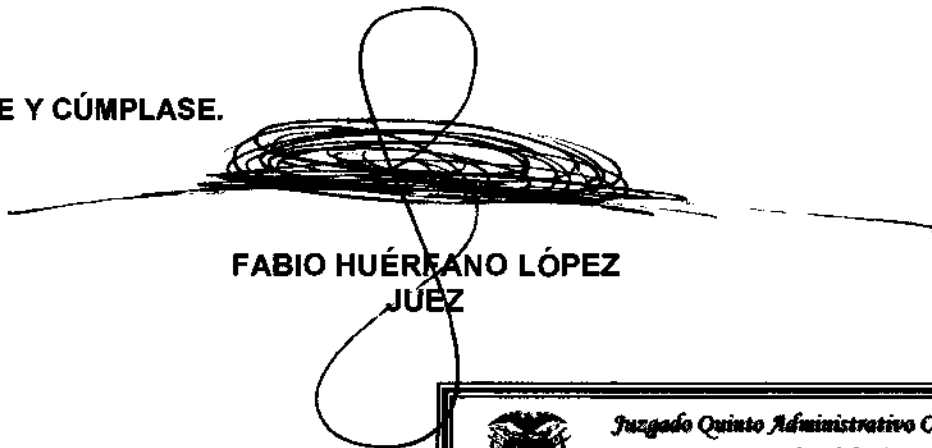
RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, remitir el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

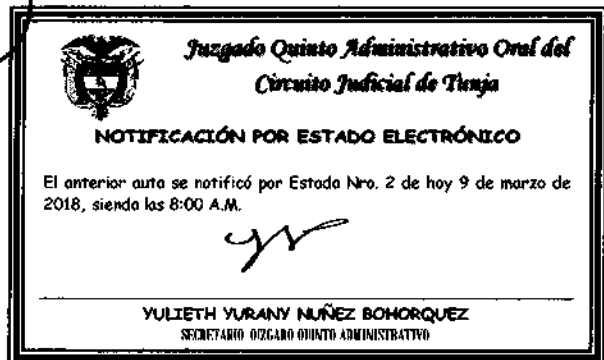
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro



¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, SALA DE DECISIÓN No.3, Auto del 15 de junio de 2017. M.P.Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ. RAD. 15001-3333-006-2016-00088-01.

1258



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: REPARACION OIRECTA
DEMANOANTE: DELIO CESAR GONZALEZ Y OTROS
DEMANOADO: INSTITUTO NACIONAL OE VIAS INVIAS
RAOICAOO No: 15000 2331 000 1999-00460 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por las demandantes Pilar Milena Barrios Hernandez y Argelia Hernandez de Barrios obrante a folios 1253, 1254, y 1255 por medio del cual solicita se le expida copia auténtica que presta mérito ejecutivo del fallo de primera y segunda instancia, con constancia de notificación y ejecutoria del proceso de la referencia.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Se autoriza la expedición de los siguientes documentos: copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia, junto con las constancias de ejecutoria y de ser primera copia que presta merito ejecutivo en cuanto a los demandantes Pilar Milena Barrios Hernandez y Argelia Hernandez de Barrios. Para tal efecto, la parte interesada deberá consignar las expensas de que trata el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016 en la cuenta de aranceles, emolumentos y costos No 30820000636–6 Convenio 13476 del Banco Agrario, deberá allegar las fotocopias pertinentes y el recibo por medio del cual se compruebe el pago de la consignación correspondiente. Se autoriza para retirar los documentos al señor Daniel Hernando Gómez Rodríguez identificado con C.C. No. 80.872.495 y T.P.267910 del C.S de la J.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

WHSR

Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 12 de hoy 9 de marzo de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

1423



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: RUDESINDO ROJAS ROBLES Y WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
DEMANDADO: ECOPETROL S.A., MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA., CONSTRUVICOL S.A. Y MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
RADICADO No: 15001 3331 005 2010 00080 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento solicitud elevada por el apoderado del municipio de Puerto Boyacá vista a folios 1417 y s.s, por medio del cual el apoderado del Municipio solicita ampliación del término otorgado en auto del 19 de enero de 2018 en razón a que la forma para determinar los montos y materiales de construcción extraídos para el periodo 1995-2007 es la contratación de un estudio científico-tecnológico con el IGAC, la cual por tratarse de una contratación directa no se puede adelantar en estos momentos por encontrarse en Ley de Garantías. En esa medida, pide que el término sea prorrogado por 3 meses más contados a partir de la cesación de dicha prohibición. De manera subsidiaria solicita sea autorizada dicha contratación directa por orden judicial emanada de este Despacho, atendiendo a que sería más expedita la realización de dicho estudio para determinar lo pedido y poder hacer efectivo el cobro de las regalías generadas.

En virtud de lo antes expuesto, este despacho recuerda que los jueces están sometidos al imperio de la Ley y por ello solamente es procedente acceder a la solicitud principal hecha por el apoderado del municipio de Puerto Boyacá, razón por la cual dispone ampliar el plazo otorgado en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 19 de enero de 2018, el cual quedará así:

PRIMERO.- Ordenar al representante legal del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ para que en el término de tres meses, contados a partir de que cesen los efectos de la Ley de garantías- Ley 996 de 2005, proceda a realizar las gestiones necesarias para determinar los montos y materiales de construcción extraídos para el periodo 1995-2007, a fin de que Mansarovar Energy ltda y Construvicol S.A. puedan proceder con la correspondiente liquidación y pago de las regalías generadas por esta actividad en cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia del 28 de abril de 2016.

Debe advertirse que el incumplimiento de la orden del Juez implica la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, según el cual, la persona que incumpliere con una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar¹.

¹ **Artículo 41°.- Desacato.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.


1424

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

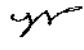
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ**

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral de
Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 02 de hoy 9 de marzo de 2018 siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

AMR

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo